

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de Julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL.-EJECUTIVO

DEMANDANTE.- TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN

DEMANDADO.- DIANA JULIETH MORALES HERNANDEZ

RADICADO.- 050013333011-2013-00036-00

Asunto.- Niega mandamiento de pago

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El el art. 488 del C.P.C. determina:

“**ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. “

En el asunto analizado la obligación cuya satisfacción se pretende por ésta vía no procede del deudor, ni tampoco cumple con los requisitos de título ejecutivo complejo, veamos porque:

En efecto revisada la factura aportada como título ejecutivo de recaudo, se observa que la misma no fue suscrita por la persona a quien se pretende ejecutar, además todo indica que la misma hace parte de un contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MORALES HERNANDEZ y la entidad demandante.

Así las cosas se infiere que el título ejecutivo en este caso es complejo, y debe comprender como mínimo el contrato, sus actas de liquidación bilateral o unilateral, además de otros soportes documentales, entre ellos las garantías propias de los contratos estatales, que reflejen con claridad y expresividad, la obligación que se pretende cobrar por ésta vía la cual además debe ser actualmente exigible.

Cabe precisar que en relación con temas similares el Consejo de Estado ha señalado que:

"El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(...)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

(...)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

(...)

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Santa Fe de Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número: 13103).

Lo anterior para concluir que se negara el mandamiento de pago deprecado toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo, que

evidencie el cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se requieren para accionar por la vía ejecutiva.

Así las cosas este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia precédase a la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LEONEL URREGO MURILLO, en los términos del poder conferido visible a folio 5.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA